



Resolución Directoral

Nº 008-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UA

Lima, 23 de enero de 2020.

VISTOS:

El Memorándum N° 065-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO del 21 de enero de 2020, el Informe N° 011-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO/MGVM del 21 de enero de 2020 emitidos ambos por la Unidad de Obras y el Informe Legal N° 012-2020-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL de fecha 23 de enero de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de abril de 2017, se suscribió el Convenio N° 395-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSU entre SEDAPAL y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU), que establecía las bases de cooperación interinstitucional para el desarrollo de la ejecución del proyecto *"Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el esquema San Juan de Amancaes – distrito Rímac"*, con Código SNIP N° 172745;

Que, con fecha 30 de mayo de 2017, el PNSU publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la convocatoria a la Licitación Pública N° 002-2017/VIVINDA/VMCS/PNSU, para la ejecución de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el esquema San Juan de Amancaes – distrito del Rímac"*, con un valor referencial de S/. 95 175 123,14 (Noventa y cinco millones ciento setenta y cinco mil ciento veintitrés con 14/100 Nuevos Soles);

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento;

Que, con fecha 30 de octubre de 2017, el PNSU suscribió el Contrato N° 064-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU, derivado de la Licitación Pública LP-SM-2-2017-VIVIENDA/PNSU-1, para la ejecución de Obra: *"Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rímac"*, con la empresa CONSORCIO RIMAC, en adelante *"el Contratista"*, por un monto ascendente a S/ 88 751 757,98 (Ochenta y ocho millones setecientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y siete con 98/100 Soles), con un plazo de ejecución de trescientos treinta (330) días calendario;



Resolución Directoral

Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, el PNSU y el CONSORCIO SUPERVISOR AMANCAES, en adelante *"la Supervisión"*, celebraron el Contrato N° 067-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU, para la supervisión de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el Esquema San Juan de Amancaes – Distrito de Rimac"*, con código SNIP 172745, por el monto de S/ 3 971 411,01 (Tres millones novecientos setenta y un mil cuatrocientos once con 01/100 Soles);

Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, se suscribe la Adenda N.º 01 al Convenio N.º 395-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSU, entre SEDAPAL, el PNSU y el Programa Agua Segura para Lima y Callao (PASLC), en adelante *"la Entidad"*, en la que se acuerda que el PNSU cede su posición en el convenio a favor del PASLC, con la expresa conformidad de SEDAPAL;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, se suscribe la Adenda N.º 01 a los contratos N.º 064 y 067-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSU, por la que el PNSU acuerda ceder al PASLC su posición contractual en los contratos mencionados, con la conformidad de los contratistas correspondientes;

Que, Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UA del 22 de enero de 2020 se declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 25 por 104 días calendario;

Que, mediante Carta N° 0579-2019/CONS.RIMAC/GG recibida por la Supervisión el 02 de enero de 2020 el Contratista solicitó la Ampliación de Plazo N° 25 por ciento setenta y uno (71) días calendario generado por la imposibilidad de ejecutar partidas sucesorias en virtud a las deficiencias del expediente técnico salvadas con la aprobación del adicional N° 06 y deductivo vinculante N° 04 mediante Resolución Directoral N° 167-2019-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UA, lo que modifica la ruta crítica de la programación de obra vigente, situación que corresponde a la causal tipificada en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento;

Que, mediante Carta N° 020-2020/SJA-CSA/JS-RL del 09 de enero de 2020 la Supervisión ingresa a la Mesa de Partes de la Entidad, su Informe Técnico de análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 25 la cual concluye que el Contratista ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 170° del Reglamento.

Que, al respecto señala que la solicitud de Ampliación de Plazo se encuentra sustentada bajo la causal tipificada en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *"1) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"*, toda vez que se ha aprobado el expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 06 y deductivo vinculante N° 04 mediante Resolución Directoral N° 167-2019-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UA la misma que requiere un plazo



Resolución Directoral

determinado para la ejecución de las partidas sucesorias afectadas, hecho que modifica la ruta crítica del programa de ejecución de obra;

Que, asimismo La Supervisión señala que el inicio de causal se sustenta en la anotación del asiento N° 656 del 01 de diciembre de 2018 por parte del contratista en el cuaderno de obra y el fin de dicha causal el 19 de diciembre de 2019, a través de la anotación del asiento N° 1282 del Residente de Obra en el cuaderno respectivo, no obstante del análisis realizado considera que la afectación a la ruta crítica es de veintiún (21) días calendario; por lo tanto considera que la ampliación de plazo debe otorgarse por dicho plazo y no por ciento setenta y uno (171) como lo solicita el contratista, concluyéndose finalmente que se debe declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N°25;

Que, previamente se deberá tener en cuenta que, al momento que se recepciona la documentación (i) por parte de la Supervisión (fecha 02.01.2020) y luego (ii) por parte de la Entidad (fecha 09.01.2020), existía una solicitud de ampliación de plazo N° 25 por lo que, la denominación de solicitud de ampliación de plazo N° 25 presentada será considerada con la denominación de Ampliación de plazo N° 26, para mantener un orden cronológico de trámite, así como también de la numeración correspondiente;

Que, a través del Informe N° 011-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO/MGVM del 21 de enero de 2020 remitido a la Unidad de Administración, mediante Memorándum N° 065-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO del 21 de enero de 2020, el Coordinador de Obra, luego de haber revisado tanto el informe presentado por la Supervisión como la solicitud de Ampliación de Plazo N° 26 del Contratista, es de la opinión que dicha solicitud resulta *improcedente*, de acuerdo a lo siguiente:

- De los argumentos esgrimidos por parte de la Supervisión, se considera que la decisión de declarar procedente parcialmente la solicitud de ampliación de plazo no es correcta: **considerando que, a la fecha no existe el término real de la causal, en el sentido que a la fecha no se ha concluido con los trabajos del Adicional N°06.**
- Así mismo se debe considerar **que el análisis realizado por el Contratista y Supervisor, se basan en supuestos**, ya que a la fecha no se tiene establecida el final real de los trabajos de la prestación del adicional de Obra N° 06 y que, de aprobarse la ampliación de plazo, estos trabajos no podrán ejecutarse si no es hasta el final de la ejecución de los trabajos de la prestación del Adicional N° 06.
- De la revisión realizada de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 26 (Denominado por el Contratista Ampliación de Plazo N° 25), se ha verificado que no se ha cumplido con el aspecto de forma, toda vez que a la fecha no se ha producido el cierre de la causal



Resolución Directoral

real, el cual motiva la solicitud de ampliación de plazo presentado por el Contratista.

- Con respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 26 (Denominada por el Contratista como Ampliación de plazo N° 25) por ciento setenta y uno (171) días calendario presentada por el contratista Consorcio Rímac con Carta N° 0579-2019/CONS.RIMAC/GG con fecha 02.01.2020 y sobre la base de lo manifestado por la Supervisión Consorcio Supervisor Amancaes en su Carta N° 020-2020/SJA-CSA/RL, que fue remitido a la Entidad mediante Informe Técnico de la Supervisión de fecha 09.01.2020 el cual, luego de la revisión y análisis por parte de esta coordinación, es de opinión de la suscrita declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 26 (Denominado por el Contratista Ampliación de plazo N° 25), **al no cumplir con el aspecto de forma, ya que la causal indicada aún no se encuentra cerrada**



Que, el Responsable de la Unidad de Obras, mediante la expedición del Memorandum N° 065-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO del 21 de enero de 2020 opina que resulta improcedente ampliación de plazo N° 26, de acuerdo a los argumentos expuestos en el párrafo precedente;



Que, la Unidad de Asesoría Legal a través del Informe Legal N° 012-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, es de la opinión que la solicitud de ampliación de plazo N° 26 *no es admisible* debido a que, si bien el Contratista mediante asiento N° 656 del 01 de diciembre de 2018 sustenta el inicio de la causal y que mediante Asiento N° 1282 del cuaderno de obra del 19 de diciembre de 2019 anota lo que considera el fin de dicha causal, a la fecha aun no ha cesado el hecho que genera la imposibilidad de ejecutar las partidas sucesorias, las mismas que una vez se culmine la ejecución de la prestación adicional aprobada, podrán ser ejecutadas en su totalidad, opinión basada en lo analizado y concluido por la unidad de obras, con lo cual el área técnica se aparta de lo concluido y recomendado por la supervisión;

Que, el referido Informe Legal señala que de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 4.2 del informe N° 011-2020-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO/MGVM del coordinador de obra, al no existir una fecha real de culminación del hecho que genera el atraso en la ejecución de las partidas sucesorias, la causal invocada no habría cesado, manteniéndose la imposibilidad de ejecutar dichas partidas hasta la culminación efectiva de la ejecución del adicional, siendo que, de otorgar una ampliación de plazo bajo las premisas descritas sería una con efecto diferido, hecho que no resulta posible al no encontrarse establecido en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento;

Que, por tanto, al no cumplirse actualmente con los requisitos formales de acreditación del fin de la causal que genera la imposibilidad de ejecutar las partidas sucesorias resulta en *improcedente por inadmisibles la solicitud incoada, en ese sentido*



Resolución Directoral

carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, siendo que el derecho del contratista de solicitar nuevamente ampliación de plazo por la causal invocada queda expedito, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en la norma;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, en el Informe N° 011-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO/MGVM elaborado por el Coordinador de obra y a lo refrendado por la Unidad de Obras, deberá declararse improcedente la solicitud, conforme a lo que en dicho informe se argumenta; debiendo considerarse además que, ni la Unidad de Asesoría Legal ni este Órgano resolutorio, pueden pronunciarse sobre aspectos de esta naturaleza en las ampliaciones de plazo, por ser estas de carácter técnicas y especializadas de las cuales, solo compete emitir pronunciamiento justamente a las áreas técnicas especializadas, correspondiendo dicho pronunciamiento, en el presente caso, a la Unidad de Obras, conforme lo dispone el artículo 28 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado con la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA y su modificatoria;

Que, por último, cabe señalar que la Unidad de Obras, en su calidad de área usuaria, tiene como obligación la supervisión de la ejecución del contrato, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, con sus respectivas modificatorias, así como en las facultades conferidas mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 001-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC, contando con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 26 requerida por el Contratista CONSORCIO RIMAC, responsable de la ejecución del Contrato N° 064-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU, derivado de la Licitación Pública LP-SM-2-2017-VIVIENDA/PNSU-1, para la ejecución de la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESQUEMA SAN JUAN DE AMANCAES – DISTRITO DE RIMAC", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Unidad de Administración notifique la presente Resolución al Contratista ejecutor de la obra (CONSORCIO RIMAC) y a la supervisión de la obra (CONSORCIO SUPERVISOR AMANCAES), así como remitir una copia a la Unidad de Obras, en su calidad de Área Usuaria para las acciones correspondientes.



Resolución Directoral

Artículo Tercero.– El personal técnico de la Unidad de Obras es responsable de la elaboración, revisión, cálculos y análisis de los documentos e informes que sustentan la procedencia de la Ampliación de Plazo materia de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.– Disponer que la Unidad de Administración realice la publicación de la misma en el portal web de la Entidad.

Artículo Sexto.– Encargar a la Unidad de Obras, el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
JOSÉ SEGUNDO RODRIGUEZ LEVANO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
Programa "Agua Segura para Lima
y Callao" - PASLC